

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000119 DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado N° 0010400 de 8 de noviembre de 2017 la Alcaldía de Sabanagrande -Atlántico remitió a esta Autoridad ambiental queja presentada por moradores del barrio don Bosco en contra de GEPHY KAREM CLEMOW MORENO propietaria del establecimiento comercial denominado CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR, por contaminación sonora.

Que mediante Resolución n°0000276 de 4 de mayo de 2018 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR- ubicado en la carrera 7 n°11-172 Sabanagrande-Atlántico.

Que mediante Auto 00000883 del 24 de mayo de 2019 se formulan cargos en contra del establecimiento comercial CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR ubicado en la carrera 7 n°11-172 en el municipio de Sabanagrande-Atlántico.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 23 de septiembre del 2023, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico N° 681 de 2023:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se ha verificado, a través de visita técnica, la cesación de actividades del establecimiento comercial CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR ubicado en la dirección carrera 7 N°11-172 Sabanagrande - Atlántico el cual se dedicaba a operaciones relacionadas con el esparcimiento público y la expedición de bebidas alcohólicas para ser ingeridas dentro del establecimiento.

En el presente, en dicho lugar, funciona el área de piscina y venta de comida.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El presente Informe técnico está basado en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2023 al establecimiento denominado CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR, ubicado la carrera 7 N°11-172 Sabanagrande - Atlántico, donde se verificó que dicho establecimiento ha cesado sus actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas y recreación tipo estadero.

En la actualidad el establecimiento comercial ofrece los servicios de piscina, venta de almuerzos y bebidas alcohólicas en un ambiente familiar, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Al momento de la visita, se encontró un parlante encendido con música baja en el área del comedor.

CONCLUSIONES.

En la visita técnica de seguimiento realizada el día 23 de septiembre de 2023, se verificó que las actividades comerciales que ejercía el establecimiento denominado CENTRO DE RECREACIÓN Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000119** DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

EVENTOS PISCIMAR, ubicado en la Carrera 7 N°11-172 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, cesaron; debido a lo establecido se considera pertinente terminar las actuaciones tomadas por la CRA mediante RESOLUCION N°0000276 DE 4 DE MAYO DE 2018 y AUTO 0000883 DEL 24 DE MAYO DE 2019, por medio del cual se IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el establecimiento comercial CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR, propiedad de la señora GEPSY KAREM CLEMOV MORENO”.

Que ese estado de cosas, es necesario entrar a resolver de fondo dicha solicitud bajo las consideraciones de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De orden legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000119** DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **De la Competencia**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000119 DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...).”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M, P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000119** DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- **Del caso en concreto.**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9° y 23°, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

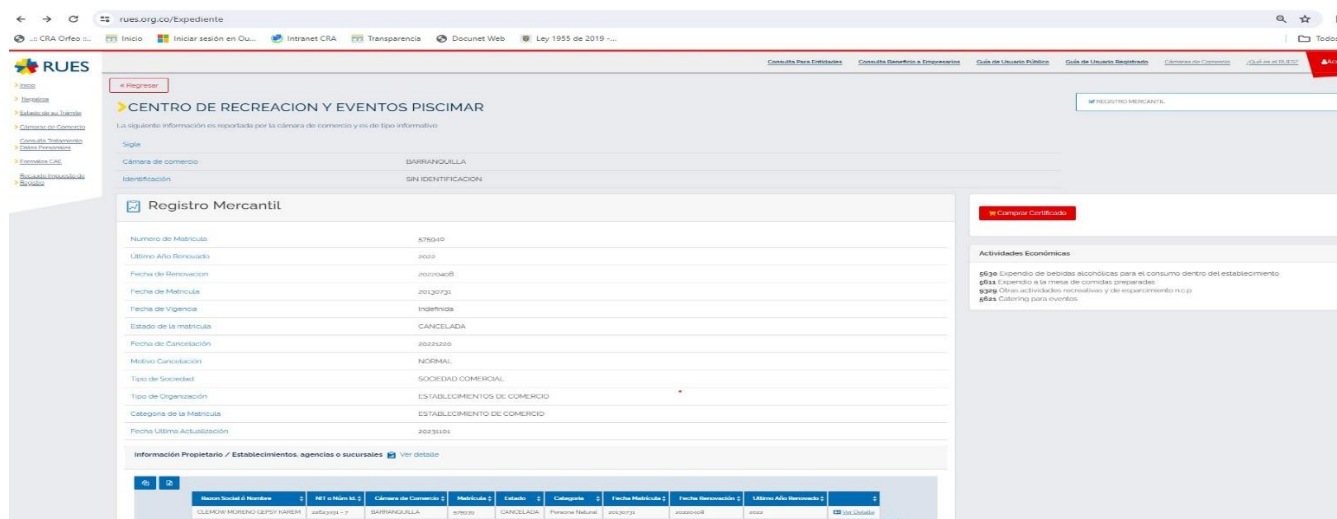
“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado nuestro).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000119** DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

Que una vez consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se pudo constatar que la matrícula perteneciente al **CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO.**, se encuentra CANCELADA, tal y como se evidencia en la siguiente captura:



Que, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, acerca de la existencia de una Sociedad cuando se cancela su matrícula, se extrae:

*“(...) entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá **cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para concretar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.***

(...)

Ahora bien, como quiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las Sociedades comerciales la cancelación definitiva de la Matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar (...)”

Que el Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000119** DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Ahora bien, en la etapa procesal en que se encuentra el presente trámite, es pertinente aclarar que no es procedente continuar con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, pues a la fecha, el CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO carece de capacidad jurídica, de legitimación, que va de la mano de la personalidad jurídica que se trata en el artículo 14 de la Carta Política de 1991.

Que, ahora bien, el Código Civil Colombiano en su artículo 633, define a la persona jurídica como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.*

Que, en ese orden de ideas, es claro para la legislación colombiana que, las personas jurídicas tienen atributos de la personalidad, que permite que las mismas puedan actuar como tal, sobre ello, para el presente caso, esta autoridad encuentra necesario hacer referencia a la capacidad.

Que, sobre el particular, esto es, en lo que a la capacidad se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99 establece:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.*

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil antes citado.

Que, ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“(…) que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000119 DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente¹.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Subrayado fuera de texto.

Que lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

Que, en concordancia con lo expuesto, el Código Civil Colombiano en su artículo 94, al tratar el tema “DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS”, establece:

“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La existencia de las personas termina con la muerte.

Que, así pues, atendiendo a que, conforme al citado artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 numeral Primero, una de las formas anormales de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental es la muerte del investigado, en el presente caso es lógico pensar que dicha situación ha acaecido.

Que del análisis que antecede, esta autoridad ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el expediente 1610-1043, respecto del **CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Artículo 98 del Código de Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000119** DE 2024

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO AL CENTRO DE RECREACION Y EVENTOS PISCIMAR UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR esta Resolución a la señora GEPHY KAREM CLEMOW MORENO en su calidad de representante legal del CENTRO DE RECREACIÓN Y EVENTOS PISCIMAR ubicado en la carrera 7 N°11-172 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande - Atlántico o quien sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en la siguiente dirección carrera 7 N°11-172 Sabanagrande – Atlántico, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

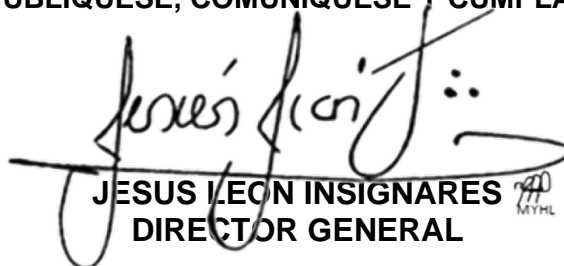
ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

05.MAR.2024

EXP: 1610-1043
Proyectó: Adriana Meza- Abogada Contratista
Superviso: J. Escobar -Profesional Universitario.
Revisó: María José Mojica. Asesora Externa CRA
Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesor de Dirección

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 9 de 9



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332